



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20182010025171**

Fecha: **03/09/2018**

GD-F-007 V.11

Página 1 de 2

Bogotá, D.C

Señora
LUZ DANE HOYOS VEGA
CALLE 104 SUR N° 3 A 15 BARRIO ANTONIO SAN JOSE DE SUCRE
Bogotá / D.C.

Asunto: Respuesta Radicado No. SSPD 20185290756802 del 18/08/2018.

Respetada señora:

En esta Superintendencia, se ha recibido su comunicación relacionada con las inconformidades en contra de CODENSA S.A. E.S.P. Al respecto, y con el objeto de atender adecuadamente su petición, a continuación, relacionamos los diferentes radicados con los cuales se le ha dado trámite a su solicitud:

RADICADO	ASUNTO	TRÁMITE
20185290756802	Queja	requerimiento a la empresa CODENSA S.A E.S.P, mediante radicado SSPD No. 20182010019971 del 25 de Julio de 2018.
20185290880882 y 20185290912232	Respuesta por parte del prestador al Radicado SSPD No. 20182010019971 del 25 de Julio de 2018.	Se remite copia de las respuestas a la peticionaria en el presente oficio.

Con base en lo anterior, se observa que CODENSA S.A. E.S.P., se pronunció sobre su queja a través de los radicados SSPD 20185290880882 del 15 de agosto de 2018 y 20185290912232 del 22/08/2018; en los que informa entre otras cosas que, mediante decisión empresarial No. 05631425 del 30 de agosto de 2016, se atendieron los escritos radicados en la Empresa y se le indicaron los motivos de los cobros y el consumo de energía de la cuenta No. 1055193-2. Adicionalmente, la empresa adjunta copia del pagaré firmado por usted en el se dejó claro los valores a cancelar y las condiciones de dicho titulo valor.

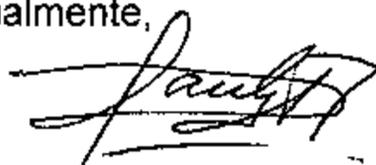
Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas por la ley a esta entidad, nos permitimos adjuntarle la copia de la mencionada respuesta por parte de la empresa, para su conocimiento fines pertinentes.



Adicionalmente, se le informa que de no estar de acuerdo con la respuesta dada por la empresa deberá agotar el procedimiento de reclamación en sede de la empresa establecido en la Ley 142 de 1994, el cual expone que la primera instancia de reclamación debe ser resuelta por el prestador del servicio en cumplimiento con lo señalado en el artículo 152 de la misma ley.

En los anteriores términos damos por atendida su solicitud.

Cordialmente,



JAIME ALBERTO GUERRA PÁEZ
Coordinador Grupo de Protección del Usuario de Energía y Gas Combustible

Anexo: 20185290880882 y 20185290912232

Proyectó: EPBR- Profesional GPUEyGC
Revisó y aprobó: JAGP- Coordinadora GPUEyGC